

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Cuernavaca, Morelos; a doce julio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver de nueva cuenta los autos del Toca Civil número **881/2022-4-13-5**, formado con motivo del **Recurso de APELACIÓN** interpuesto por el apoderado legal del demandado **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, contra **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en el expediente **198/2021-2**; Ahora en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil 189/2023, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, correspondiente a la sesión celebrada mediante el sistema de videoconferencias en tiempo real, el dieciséis de junio de dos mil veintitrés; y,

RESULTANDOS:

1. Con fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, fue dictada la sentencia definitiva que es materia de impugnación, por el **Juez Primero**

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del sumario **198/2021-2**, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de la Primera Demarcación Territorial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en la parte Considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora, [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1] por conducto de su apoderado legal. [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], acreditó la acción que ejercitó en la vía especial hipotecaria y el demandado [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no acreditó las defensas y excepciones opuestas, en consecuencia:

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito otorgado a la parte demandada, por tanto, se condena al demandado [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de lo siguiente: La cantidad de \$474,605,72 (CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 72/100 M.N), por concepto de Saldo de Capital Vencido del crédito otorgado por concepto de la SUERTE PRINCIPAL en el presente juicio, cantidad adeudada desde el día 03 de febrero de 2021, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios. con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020: La cantidad de \$17,956.91 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 91/100 M.N), por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS, generados del día 03 de febrero 2021 hasta el día 03 de mayo de 2021, más los intereses que se

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, atendiendo a que Se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020: en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA SÉPTIMA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora. La cantidad de \$2,213.83 (DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 83/100 M.N.), por CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, generados del día 04 de febrero de 2021 hasta el día 03 de mayo de 2021, más los que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020; en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA NOVENA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora. La cantidad de \$1,102.72 (UN MIL CIENTO DOS PESOS 72/100 M.N), por CONCEPTO DE PRIMAS DE SEGURO como se demuestra con el estado de cuenta certificado que a la presente demanda se anexa, atendiendo a que se aplicó el beneficio de prórroga de plazo correspondiente a los vencimientos de los meses de abril, mayo, junio y julio todos del año 2020 respecto a capital, intereses y accesorios, con motivo de la contingencia sanitaria por el VIRUS SARS COV2 (COVID-19), solicitado por el ahora demandado en fecha 03 de marzo de 2020; en términos de lo pactado en la CLÁUSULA FINANCIERA DÉCIMA SEXTA del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, base de la acción, no así las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en virtud de la declaración de vencimiento anticipado antes precisada.

Conceptos que derivan de del Estado de Cuenta emitido y Certificado por funcionario autorizado

para ello, C.P. [No.9] ELIMINADO el nombre completo [1], con número de cédula profesional [No.10] ELIMINADO Cédula Profesional [128], que constituye prueba plena en términos de lo estipulado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.

CUARTO.- En tal consideración, se concede al demandado [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.- Respecto a la pretensión reclamada por la actora, señalada con el inciso F), en caso de no hacer el pago la parte condenada, en ejecución de sentencia, procédase al remate del inmueble otorgado en garantía.

SEXTO.- Se condena al demandado [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de gastos y costas de la presente instancia, previo el incidente de liquidación que en ejecución de sentencia formule la actora, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos. **SEPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**

2. Inconforme con la resolución anterior, con fecha once de noviembre de dos mil veintidós el apoderado legal del demandado [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer el recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero Civil de**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, contra **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, dentro del expediente **198/2021-2**.

3. Mediante oficio 130/2023, dirigido a la presidenta e integrante de este Tribunal de Alzada, el Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, en calidad de integrante de este Cuerpo Colegiado, planteo excusa para no conocer del presente Toca Civil en los siguientes términos:

*"...Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51. del Código Procesal Civil del Estado, pongo a su consideración los hechos que se mencionan en el presente escrito, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, contra **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** lo anterior por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del numeral 50 del ordenamiento legal antes citado, al señalar lo siguiente:*

"... IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo de perito: ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra: o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando: y..."

A efecto de dar cumplimiento al ordenamiento antes citado, en este acto manifiesto que previo a la designación de Magistrado del Tribunal Superior del Justicia del Estado, el suscrito ejercía la

profesión como abogado litigante, y aproximadamente en el año dos mil dieciséis me fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas, y como consecuencia actué como representante legal de la institución financiera en diversos juicios, no omitiendo mencionar que a la fecha ya renuncie a dicho mandato, lo que pongo a su consideración para que se califique la excusa propuesta.

4. Mediante resolución de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado al Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, con la excusa planteada, declarándose infundada la misma, por lo que una vez tramitado en los términos de ley el recurso de apelación planteado por el demandado **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, esta Alzada, lo resolvió en los siguientes términos:

*“...PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, motivo de la apelación.*

***SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena al demandado **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de las costas procesales, en esta instancia.*

***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.*

***A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal*

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

*Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.”*

5. Inconforme con la resolución anterior, el demandado en el juicio de origen **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a través de su apoderada legal, promovió **juicio de amparo directo**, al que por turno correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, radicándose bajo el número de expediente 189/2023; mismo que, previo trámite legal, fue resuelto en sesión celebrada vía remota por videoconferencia el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“**ÚNICO.** La justicia de la Unión, AMPARA Y PROTEGE a **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra del acto y por la autoridad que quedaron señalados en los resultados primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria*

Notifíquese...”

En consecuencia, La protección constitucional a **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], se concedió por parte del Tribunal Colegiado referido, para el efecto que**

este Tribunal de Alzada en su carácter de responsable realice lo siguiente:

“1). Deje insubsistente la sentencia reclamada, así como la resolución de treinta de enero de dos mil veintitrés y;

2) Se declare fundada la excusa para conocer del recurso de apelación interpuesto(sic) contra el juicio especial hipotecario 198/2021 al magistrado Jaime Castera Moreno y ordene lo que corresponda para que sea legalmente sustituido en el trámite y resolución de dicho asunto.

*3) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia en la que, con **plenitud de jurisdicción**, resuelva el recurso de apelación, como legalmente corresponda.*

Lo anterior, ante el estudio que realizara el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, mismo que se plasma en la presente resolución para mayor entendimiento:

“SÉPTIMO. Estudio.

Expone el quejoso que el magistrado Jaime Castera Moreno integrante de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, planteó "una excusa" para conocer del toca de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la cual fue resuelta en auto de treinta de enero de dos mil veintitrés, para de manera inmediata dictar una resolución, siendo que se debe conceder la protección federal solicitada para efectos de que un Magistrado imparcial conozca de su asunto y sea resuelto conforme a derecho.

*El concepto de violación es **sustancialmente fundado**.*

El treinta de enero de dos mil veintitrés, el magistrado Jaime Castera Moreno, presentó "excusa" para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de octubre de dos mil

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

veintidós, en el juicio especial hipotecario 198/2020-1 promovido por [No.24] ELIMINADO el nombre completo [1] en contra de [No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

El motivo de su excusa la hizo consistir en que dicho servidor público, en diversos juicios, fungió como apoderado legal de la Institución Bancaria que tiene el carácter de actora y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, afirmó encontrarse en la hipótesis citada.

En atención a la excusa planteada, el treinta de enero de dos mil veintitrés, los magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tuvieron por presentada la excusa y la declararon infundada con base en las siguientes consideraciones:

"Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero de dos mil veintitrés. Vistos los presentes autos, para resolver la excusa planteada por el Magistrado JAIME CASTERA MORENO, Integrante de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para conocer del recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado legal de [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente 198/2021-2 por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, derivado del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el apoderado legal de [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1] contra [No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; en virtud de que expone que se encuentra impedido para conocer del recurso de APELACIÓN antes aludido, en virtud de que:

...Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Código Procesal Civil del Estado, pongo a su consideración los hechos que se mencionan en el presente escrito, relativo al JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO promovido por [No.29] ELIMINADO el nombre completo [1], contra [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; lo anterior por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del numeral 50 del ordenamiento legal antes citado, al señalar lo siguiente:

...IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, arbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra: o

en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y...

A efecto de dar cumplimiento al ordenamiento antes citado, en este acto manifiesto que previo a la designación de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el suscrito ejercía la profesión como abogado litigante, y aproximadamente en el año dos mil dieciséis me fue otorgado un poder general para pleitos y cobranzas, y como consecuencia actué como representante legal de la institución financiera en diversos juicios, no omitiendo mencionar que a la fecha ya renuncie a dicho mandato, lo que pongo a su consideración para que se califique la excusa propuesta..."

Por consiguiente, téngasele por presentado con la EXCUSA aludida, así como con la solicitud relativa a que se califique tal impedimento conforme a derecho, estimándose para tal fin el motivo ya señalado. En esa tesitura y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el Magistrado JAIME CASTERA MORENO, en su escrito que se provee, sin embargo no se advierte que el caso particular constituya una situación o causa que objetivamente reporte un riesgo de pérdida de imparcialidad, pues en el presente caso el Magistrado excusante no promovió el juicio 198/2021-2 del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como apoderado legal de [No.31] ELIMINADO el nombre completo [1], ni como persona física o particular, consecuentemente, se determina que representaba los intereses del banco, mismos que en la actualidad ya no tiene, tan es así que de su escrito no se advierte que presente animadversión alguna que pudiera afectar su imparcialidad, por lo que se declara infundada la excusa planeada. Por tanto, se concluye que el Magistrado JAIME CASTERA MORENO, habrá de seguir conociendo del presente asunto e instruyendo a quien corresponda para dar trámite a las etapas del procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Código Procesal Civil en vigor; y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

Como se aprecia de la resolución anteriormente transcrita, los magistrados determinaron que el magistrado Jaime Castera Moreno manifestó haber fungido como apoderado de la moral [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1] en diverso juicio y concluyeron que ello no afectaba el deber de imparcialidad para que dicho juzgador conociera del asunto, pues se trataba de un asunto diverso, por lo que no existía impedimento legal para declarar procedente la excusa planteada y ordenó al servidor público a continuar conociendo de dicho asunto.

Determinación que no es correcta y para demostrarlo es preciso invocar el contenido del

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo. 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

El precepto constitucional transcrito, consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los Tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Además, el precepto constitucional constriñe a los órganos encargados de impartir justicia, a garantizar que se rija, entre otros, por el principio de justicia imparcial.

Por su parte, el artículo 8.11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece el derecho de toda persona a ser oída por un Tribunal independiente e imparcial.

Entonces, ambos preceptos contienen y resguardan el principio de imparcialidad, el cual es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo deber es ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

En ese mismo orden, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y

b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, esto es, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en determinada manera.

Así, de todo lo anterior se obtiene que el derecho al Juez imparcial constituye, sin duda, una garantía fundamental en la administración de la justicia de un Estado democrático, pues trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme las normas aplicables y de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas a lo que se le denomina competencia subjetiva.

Además, que el principio de imparcialidad judicial exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa, careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia: Constitucional, Página: 460.; Registro: 160309, de rubro y texto:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Así como la tesis número 1a. CCVIII/2018 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación: Décima

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

*Época Materia: Constitucional, Registro: 2018672,
cuyo contenido es el siguiente:*

"IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad, judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character), la "imparcialidad funcional" deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la "imparcialidad personal" se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a Influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto a la prueba, la Imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios -usualmente normados- que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el

derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

Atendiendo a lo expuesto, en las leyes se establecen diversos medios procesales al alcance de los justiciables, cuya finalidad consiste en garantizar que el fallo que dirima la contienda sea imparcial, pues no debe existir suspicacia alguna en cuanto a la pérdida de imparcialidad.

De la misma manera, en la legislación también se permite que los titulares encargados de impartir justicia hagan patente su posible riesgo de parcialidad, y que se inhiban del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, con el fin de cumplir con las exigencias del artículo 17 constitucional.

En tal sentido, existen instrumentos procesales destinados a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial, cuyo fin es brindar una garantía para las partes en el proceso y busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

Uno de ellos es la excusa, pues tal instrumento otorga facultad al juzgador cuando existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

Sobre esa base, el artículo 512 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos prevé que los magistrados deben excusarse para conocer de los asuntos en los que ocurra una causa de impedimento prevista en el artículo 50 del propio código.

Así, el artículo 50, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos invocado por el magistrado Jaime Castera Moreno-, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 50. Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

probar la existencia de alguno de los impedimentos siguiente:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II. En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos."

En esas condiciones, se obtiene que si el funcionario judicial- en el caso el magistrado Jaime Castera Moreno- manifestó que ha representado a en alguna de las partes juicio - como en la especie ocurre al afirmar haber sido apoderado legal de la institución bancaria actora denominada

[No.33] ELIMINADO el nombre completo [1] en diversos juicios, es inconcuso determinar que debe declararse fundada la excusa planteada; entonces, fue incorrecto que los magistrados de la Sala responsable hubieran declarado infundada la excusa planteada.

En efecto, tal precepto legal no admitió más interpretación que la literal y, por ende, procedía declarar fundada la excusa cuando se demuestra que el funcionario judicial ha representado a alguna de las partes en juicio, ya sea en la misma instancia o en alguna otra, lo que quedó demostrado ya que el citado funcionario afirmó haber sido apoderado legal en diversos juicios que tiene el carácter de actor en el procedimiento judicial en el que planteó el impedimento referido; por tanto, en la especie se configura la hipótesis prevista en el numeral 50, fracción IV, del código adjetivo antes citado.

No impide considerar lo contrario, el hecho de que el citado funcionario judicial no haya expresado que el carácter que manifestó haya sido o no en la misma instancia o en otra diversa, en algún juicio anterior o simultáneo al que estaba juzgando, pues los magistrados inadvertieron que el artículo 50, fracción IV, del Código de Procesal Civiles

para el Estado de Morelos, es claro en establecer la representación de alguna de las partes en diversos juicios, como motivo de excusa para seguir conociendo del asunto, sin que pueda considerarse que para que fuera procedente la excusa fuera necesario que el funcionario hubiera promovido como persona física o apoderado de la persona moral o que la representación de la institución bancaria deba estar vigente o que tenga animadversión contra alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, como lo consideró la Sala responsable; dado que del citado precepto no se desprenden esas exigencias.

De ahí que la excusa del magistrado es forzosa, pues fue representante no en un "diverso juicio" (singular), sino de "diversos juicios" (plural) como él mismo lo manifestó, lo cual no debió ser soslayado por el órgano calificador ya que precisamente el impedimento planteado tiene como finalidad eliminar cualquier duda sobre parcialidad de quien juzga y, por ende, salvaguardar el derecho de las partes a un juez imparcial que constituye, sin duda, una garantía fundamental en la administración de la justicia, pues trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme las normas aplicables y de preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas.

Ello es así, porque aun cuando el magistrado se excusó de conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en el juicio especial hipotecario 198/2020-1, su impedimento fue calificado de infundado pese a que la ley³ es explícita en cuanto a que si un funcionario judicial ha representado a alguna de las partes en juicio, en la misma instancia o en alguna otra o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando no debe continuar conociendo del asunto, y no admite la salvedad referida en la resolución de treinta de enero de dos mil veintitrés, que calificó de infundado el citado impedimento.

En esas condiciones, se estima que se violaron las leyes del procedimiento en contravención del artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, que impone reponer el procedimiento de origen.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J: 29/2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1770, undécima época, de registro IUS 2023342, del tenor literal siguiente:

"RECUSACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundado un incidente de recusación o si se trata de una violación procesal reclamable en amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en contra de la resolución que declara infundado un incidente de recusación no procede el juicio de amparo indirecto, al no tratarse de un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo.

Justificación: En términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esta Segunda Sala determina que la resolución que declara infundado un incidente de recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata el amparo indirecto, pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica y, por el contrario, si la sentencia le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación dicha cuestión procesal."

Así como también, el criterio aislado P. XLI/99, que sustenta el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 23 del Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, de registro digital 194018, cuyo título y rubro son del tenor literal siguiente:

"RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO. Ese tipo de resoluciones no constituye un acto de imposible reparación, en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el único efecto que produce es que el propio Juez recusado continúe conociendo de la controversia jurisdiccional, hipótesis que, además de estar comprendida en el artículo 159, fracción X, de dicha ley, revela una violación procesal reclamable en amparo directo."

Además, el diverso criterio aislado 2a. XXIV/98, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, página 228, de registro digital 196795, del tenor literal siguiente:

"RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO. La recusación no es un acto de imposible reparación, pues el único efecto que produce tal resolución es que el propio Juez recusado continúe conociendo de la controversia Jurisdiccional, hipótesis que, además de estar comprendida en el artículo 159, fracción X, de la Ley de Amparo, revela una violación procesal; en consecuencia, esa resolución no puede ser combatida en amparo ante el Juez de Distrito, por tratarse de violaciones a las leyes del procedimiento contenidas en el precepto legal invocado y por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sólo puede reclamarse en la vía de amparo directo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva."

En este apartado es oportuno destacar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 19/1995 determinó lo siguiente:

"En este orden de ideas, como el amparo indirecto no es la vía idónea para combatir la resolución por la que se declara improcedente una recusación interpuesta, ni tampoco procede que la resolución que resuelva el recurso interpuesto contra el proveído que declara improcedente la recusación, sea combatido en amparo directo; cuenta habida que, en los términos precisados, debe esperarse el afectado hasta que se dicte la sentencia definitiva, previa preparación de la violación procesal, para plantearse en el amparo directo como violación procesal, lo relativo a la recusación de que trata"

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Criterios de jurisprudencia que siguen siendo aplicables por no ser opuestas al contenido de la Ley de Amparo vigente.

En las relatadas condiciones, resulta procedente conceder el amparo solicitado para efecto de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada, así como la resolución de treinta de enero de dos mil veintitrés; y,

2. Se declare fundada la excusa para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el juicio especial hipotecario 198/2021 al magistrado Jaime Castera Moreno y ordene lo que corresponda para que sea legalmente sustituido en el trámite y resolución de dicho asunto.

3. Hecho lo anterior, emita nueva sentencia en la que, con plenitud de jurisdicción, resuelva el recurso de apelación, como legalmente corresponda.

En virtud que se estimó fundada una violación formal, ello impide el examen de los demás conceptos de violación en los que se plantean aspectos de fondo.”

6. En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo señalada en el punto que antecede, este Cuerpo Colegiado, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dejo insubsistente la resolución de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del Toca Civil 881/2022-4-13-5; Así mismo se declaró fundada la excusa presentada por el Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandado **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

7. En consecuencia del punto anterior, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se dejó constancia del oficio 1RA.SALA/1357/2023, y se designó por turno correspondiente a la **Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, titular de la ponencia número 6, adscrita a la Sala del Tercer Circuito Judicial, con sede en Cuautla Morelos, como integrante de esta Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para conocer del presente toca civil en que se actúa.

Ahora bien, en acatamiento a la referida resolución dictada en los autos del juicio de amparo directo civil 189/2023, por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, este Tribunal de Alzada del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **dejó insubsistente el fallo reclamado de fecha treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, y en consecuencia, en este acto se emite la presente sentencia con libertad de jurisdicción, este Tribunal de Alzada resolverá lo que se estime apegado a derecho;** resolución que se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **es competente para**

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.

conocer y resolver el presente recurso de apelación sometido a su consideración, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 532, 534 Fracción I, 535 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. RESOLUCIÓN COMBATIDA. Lo es la **sentencia definitiva** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, contra **[No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, dentro del expediente **198/2021-2**; y

III.- IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.- El **recurso de apelación** fue presentado oportunamente por el apoderado legal del demandado **[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d emandado_[3]**, en virtud de que la resolución motivo de la impugnación fue dictada el **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, y notificada al

recurrente el cuatro de noviembre del mismo año por lo que le empezó a correr el plazo perentorio de cinco días para su interposición, del día siete de noviembre al día once de noviembre de la misma anualidad, siendo el caso que el apelante interpuso el recurso el **día once** del mismo mes y año señalados; por lo que se considera presentado en tiempo y forma dentro de los **cinco** días a que alude el artículo **534 fracción I**, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

IV.- ANTECEDENTES DEL JUICIO.

Previamente al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se estima conveniente conocer la génesis de la contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- Mediante escrito presentado en la oficial de partes del primer distrito judicial para el Estado de Morelos, el día once de junio de dos mil veintiuno y que por turno de correspondió conocer al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], por conducto de su apoderado legal, demando en la vía Especial Hipotecaria de [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda y manifestó como hechos los que se desprenden del escrito antes referido, los cuales en este apartado se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar; asimismo acompañó como documentos base de la acción los que obran en autos e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al asunto.

2.- El catorce de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma que propuso

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

la actora, ordenándose formar el y registrar el expediente correspondiente dentro del libro de gobierno respectivo, ordenándose expedir las cédulas hipotecarias y registrarlas ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ordenándose emplazar al demandado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en un plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra, haciéndole saber que la finca queda en depósito con todos los frutos y objetos que debieran considerarse conforme a la ley inmovilizados y que formarían parte de la misma, requiriéndole para que en el momento de la diligencia manifestara si aceptaba o no la responsabilidad de depositario del bien inmueble; asimismo se ordenó requerir a las partes contendientes para que dentro del plazo de cinco días nombraran perito de su parte para el avalúo del inmueble respectivo, señalándose como perito del Juzgado primario al arquitecto Aurelio Toledo Velasco.

3.- Por auto de fecha veinte de julio del mismo año 2021, se tuvo a [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como las defensas y excepciones que considero oportunas.

4.- El día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, a la cual solo compareció el apoderado legal de la parte actora y no así la parte demandada [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

5.- Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se le tuvieron por admitidos los medios prueba propuestos por la parte actora; y mediante auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por presentado al demandado con los medios de convicción que considero pertinentes.

6.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se desahogaron la confesional a cargo del demandado [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], confesional a cargo del apoderado legal del [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], y

al no existir pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos respectiva, los cuales fueron debidamente formulados por las partes en conflicto, ordenándose dictar la sentencia definitiva, lo cual se dictó con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

V.- CONCEPTO DE AGRAVIO. Previo a su análisis, es necesario puntualizar al respecto, que nuestra Ley Adjetiva de la Materia establece en el artículo 582, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación. Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá, además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida...”

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Finalmente, cabe indicar que nuestro máximo Tribunal de Justicia Federal, se ha manifestado a este respecto, refiriéndose al “Agravio” como: precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o inexacta aplicación y cuál es la parte del fallo que lo causa.

VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Ahora bien, es preciso señalar, que aun y cuando no se advierta que exista disposición legal alguna que imponga como obligación para este Tribunal de Alzada, que se tengan que transcribir los agravios del apelante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del tribunal de alzada realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer, por lo que se procede a transcribir la parte esencial de los agravios expuestos por el apelante **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**
emandado_[3], y que textualmente indican:

PRIMERO.- *Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando II.-LEGITIMACIÓN, puesto que el Juez de lo principal no realiza un estudio minucioso en el presente asunto, ya que a la letra narra en el considerando en comento: " Se procede a examinar la legitimación ad procesum*

(o legitimación en el proceso) de la parte actora, representada por sus apoderados legales, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, AUN SIN QUE LA CONTRAPARTE LA HUBIERA OBJETADO POR VÍA DE EXCEPCIÓN" lo cual es totalmente falso, tal y como obra en constancias del expediente al rubro citado, toda vez que si bien es cierto, se hace una apreciación de las motivaciones que debe seguir al juez a la hora de valorar la de la acción, no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2022, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual que hay entre ambas partes, además, de que el juzgador en ningún momento toma en consideración la excepción que si se hizo valer mediante el escrito de contestación de demanda del suscrito, por lo que, al no entrar al estudio minucioso de la presente situación jurídica, se violan las formalidades esenciales del debido proceso, consagrados en nuestra Ley fundamental, es tanto, que dicha valoración debe ser exhaustiva porque de no acreditar dicha legitimación, no habría materia de litigio..."

SEGUNDO. – *Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando IV.-ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES, toda vez que, hace narrativa de mis defensas y excepciones interpuestas, sin embargo, por cuanto a LA SINE ACTIONE AGIS, hace una declaración de improcedencia y la mención de que refiere dicha defensa, sin embargo, en ningún momento manifiesta el motivo por el cual lo declara sin procedencia en la materia del presente asunto, sin dar más motivación o exposición a la defensa planteada en mi escrito de contestación de demanda, es más, declara improcedentes todas y cada una de las excepciones sin tener estudio minucioso de las mismas, y sin hacer el silogismo jurídico necesario para dictar sentencia definitiva, por lo que, denota a todas luces la poca preparación de la resolución que hoy recurro, Ignorando el principio de contradicción que asegura el estudio y la oportunidad de ambas partes de ofertar y ser estudiadas de la misma manera y condición, por otro lado, declara improcedente la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, sin siquiera manifestar nada al respecto, es decir, hace mención de la improcedencia, pero no motiva ni funda su actuar, tal y como se narra en las líneas que antecede, de*

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

igual forma como ya fue mencionado declara improcedente todas las excepciones y defensas expuestas por el suscrito, como LA FALTA DE INTERES PROCESAL Y LA FALTA DE VERACIDAD, y por cuanto a la primera, tal y como se ha manifestado anteriormente, no realiza un estudio minucioso en el presente asunto, ya que a la letra narra en el considerando en comento: " Se procede a examinar la legitimación ad procesum (o legitimación en el proceso) de la parte actora, representada por sus apoderados legales, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, AUN SIN QUE LA CONTRAPARTE LA HUBIERA OBJETADO POR VIA DE EXCEPCIÓN", lo cual es totalmente falso, tal y como obra en constancias del expediente al rubro citado, toda vez que si bien es cierto, se hace una apreciación de las motivaciones que debe seguir al juez a la hora de valorar la legitimación de la acción, no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha 25 de octubre del año 2022, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual que hay entre ambas partes, además, de que el juzgador en ningún momento toma en consideración la excepción que si se hizo valer mediante el escrito de contestación de demanda del suscrito, por lo que, al no entrar al estudio minucioso de la presente situación jurídica, se violan las formalidades esenciales del debido proceso, consagrados en nuestra Ley fundamental, es tanto, que dicha valoración debe ser exhaustiva porque de no acreditar dicha legitimación, por último, en la descrita como FALTA DE VERACIDAD, declara improcedente debido a que no se encuentra acreditada con medios idóneos conducentes, siendo esto carente de cualquier lógica jurídica, puesto que al no analizar ninguna excepción y defensa, nunca podría aseverar si las manifestaciones que arguye mi contraparte son falsas, si con solo su declaración fundamenta su sentencia, dejando un daño material para la debida impartición de justicia..."

Continúa agravando a mi patrocinado, el hecho de que la resolutora no fue exhaustiva al momento de resolver en definitiva el juicio de origen por las siguientes razones: De un análisis que se realice a la contestación de demanda, se podrán constatar que se hicieron valer diversas defensas y excepciones, sin embargo, de la lectura que se realice a la sentencia no se desprende

pronunciamiento alguno respecto a su análisis, de ahí que dicha resolución carezca de exhaustividad al ser omisa en realizar algún pronunciamento.

TERCERO.- Me causa agravio la sentencia recurrida en su considerando VI.-decisión, ya que no fue debidamente valorado que, durante el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE,

[No.47] ELIMINADO el nombre completo [1],
INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE
[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1],
por conducto de su apoderado legal, este se negó a contestar de modo categórico, y contestando la mayoría de las posiciones de la siguiente forma: "no lo sé", "no lo sé, es materia de otra prueba", "no es un hecho propio", "me remito a la demanda", "me remito al estado de cuenta", "lo desconozco", por lo que se le solicito a su Señoría declarar confeso a la parte actora de la prueba confesional a su cargo..."

Asentadas las consideraciones de dolencia hechas valer por el recurrente, cabe señalar que dentro de su mismo escrito de agravios, ofrece diversos medios de prueba, por lo que mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, este Tribunal de Alzada no le procedió a admitir la confesional a cargo del [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1], en atención de que esta probanza propuesta no encuadra por lo establecido en artículo 594 fracción IV de la codificación procesal civil vigente para la Entidad, esto en atención a que si bien recae sobre hechos relacionados con los puntos controvertidos, éstos ya fueron desahogados por el juez primary mediante audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno dentro del sumario **198/2021-2;**

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

una vez señalado lo anterior, este Tribunal de Alzada, procede a analizar los agravios propuestos por el apelante, de la siguiente forma:

En referencia al PRIMER y SEGUNDO Agravio propuesto por el apelante resultan ser INFUNDADOS, toda vez que lo expuesto por el recurrente se desprende que se le causa agravios la resolución impugnada en su considerando marcado como II romano donde el juez primary hace el análisis de la legitimación de las partes, ahora, bien, cabe precisar, que si bien es cierto la materia de la segunda instancia la conforman los agravios que haya sufrido el recurrente, por agravios se debe entender la lesión jurídica cometida en su perjuicio, para lo cual es menester se exponga los hechos que dieron lugar a la infracción de la ley en su perjuicio así como los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales deba de revocarse la resolución impugnada, lo que en el caso, del agravio primero no acontece de forma clara, esto porque el quejoso únicamente hace referencia a que violaron las formalidades esenciales del procedimiento, al no entrarse al estudio minucioso de la legitimación de las partes dentro del considerando II de la resolución impugnada, por lo que es preciso señalar, que no se observa por parte de esta autoridad resolutoria, la vulneración a que refiere el doliente, incluso a ninguna de sus garantías y derechos humanos por parte del juez natural al momento de dictar su resolución que dio motivo al presente recurso de

apelación que se resuelve, a saber, dentro de las garantías del debido proceso, existe lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrado como "núcleo duro" que debe ser de observancia obligatoria en todo procedimiento de índole jurisdiccional, es decir, "el núcleo duro" contiene diversas garantías como las del debido proceso que deben aplicar a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y es lo que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado o identificado como formalidades esenciales del procedimiento cuyo conjunto integra la llamada "garantía de audiencia" con la que se le permite a cualquier justiciable a que acuda ante un órgano jurisdiccional a defender sus derechos, lo que en la especie no se observa que le hayan sido violentadas al agraviado, es más, el conjunto de prerrogativas o derechos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia no se estima que se le haya violentado de ninguna manera; Ahora bien, cabe señalar que de lo anterior se establece la obligación de todo órgano jurisdiccional para impartir justicia respetando los derechos humanos y reconocimiento de las garantías constitucionales de que goza cualquier justiciable, derechos que se encuentran principalmente reconocidos y protegidos dentro de la denominada parte dogmática y principalmente dentro del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a consideración de

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

este Cuerpo Colegiado no se han visto vulnerados en perjuicio de doliente.

Ahora bien, cabe señalar que respecto a la Legitimación Ad Causam a que hace referencia el apelante dentro de sus Agravios, esta contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio y es una cuestión sustancial, un presupuesto de la pretensión para pronunciar la sentencia de fondo, por lo que, al señalar el apelante dentro de su agravio que “el juez natural no enuncia la motivación de como los documentos descritos en la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, acreditan la legitimación de la parte actora y la relación contractual”, este argumento resulta insostenible, en el entendido de que este Tribunal de Alzada no considera que el juez natural dentro de su resolución definitiva falte al estudio de la legitimación de las partes, tan es así que a fin de poderse garantizar el debido proceso, se debe garantizar la certeza y seguridad jurídica de la existencia de los actos que se reclaman con la finalidad de que la parte demandada pueda contar con todos los elementos necesarios para en su caso poder estar en la posibilidad de contestar una demanda incoada en su contra con hechos reales y basados en una certeza dentro del mundo factico que lo antecede, lo que en la especie sucedió, lo que nos conduce a señalar, que contrario a lo que alude el apelante, es preciso

señalar que primeramente debemos de diferenciar respecto de la llamada "LEGITIMACIÓN "AD PROCESUM" Y LEGITIMACIÓN "AD CAUSAM", en donde ambas legitimaciones tienen connotaciones distintas, siendo figuras jurídicas diferentes, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, y se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero, pero cabe precisar, que nuestro máximo órgano de interpretación jurídica en el país se ha pronunciado en el sentido de que la **legitimación en la causa** no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de la acción, que consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, **el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde**, siendo además posible que la legitimación Ad procesum sea estudiada de manera **oficiosa** por el A Quo, en cualquier fase del juicio, puesto que para estar en la posibilidad de que dicte una sentencia a favor del actor, debe existir la llamada legitimación ad causam, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, situación que se puede establecer y aseverar respecto al caso que nos ocupa, es decir, contrario a

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

como lo argumenta el apelante; sirven de apoyo lo anterior las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia visible en la Novena Época, Registro: 196956, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351, "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

"Época: Novena Época, Registro: 189294 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.20.C. J/206, Página: 1000 LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia a favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo que, de lo anteriormente indicado, el Agravio del apelante, es Infundado, ya que queda agotada la hipótesis de falta de legitimación o estudio minucioso de esta por el juez natural, por cuanto queda aceptada por la pretensión que se ejercitó la actora, con los documentos anexos de su escrito inicial de demanda, los mismos son suficientes para acreditar una legitimación ad procesum, ya que se reitera, está no está considerada como un presupuesto procesal, sino como una condición necesaria para el ejercicio de una acción, y que consiste en la identidad del demandante que lo legitime en la causa para que pueda ejercitar un derecho que realmente le corresponde dentro del mundo factico.

Ahora bien, al conectar el apelante los Agravios PRIMERO y SEGUNDO donde se advierte nuevamente en este último lo aseverado respecto a la falta de motivación de como los documentos descritos en la sentencia definitiva que recurre no acreditan la legitimación de la parte actora, es de precisarse que esto ya quedo contestado en líneas que anteceden, por lo que se procede al estudio de lo referente la parte donde menciona el apelante que dentro del considerando IV respecto al Estudio de las Defensas y Excepciones de la sentencia impugnada, y al referir que el juez primario hace valoración improcedente por cuanto a la SINE ACTIONE AGIS hecha valer en su contestación de demanda, sin que se haga un estudio por parte del

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

primario al respecto, resulta ser INFUNDADO, ya que de la simple lectura y análisis del contenido del considerando marcado como IV, de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada por el juez primario dentro del expediente 198/2021-2., se observa un adecuado análisis de sus defensas y excepciones, al señalarle incluso el primario, que respecto a la SINE ACTIONE AGIS, resultó ser improcedente, ya que no se trata de una excepción como tal, sino como la negación del derecho ejercitado, lo que trae como consecuencia el arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, apreciación que considera este Tribunal de Alzada es correcto, y para ello sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común
Tesis: VI. 2o. J/203, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62, Tipo: Jurisprudencia
SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En otras palabras, la defensa de carencia de acción o también llamada sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, ya sea para retardar el curso de la acción o para destruirla, y el argumento del demandado en el sentido de que el actor pueda carecer de acción, no entra dentro de esa categoría, la llamada Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En atención al agravio marcado como TERCERO, este resulta de igual forma INFUNDADO, ya que señalar el apelante que le

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

causa agravio el considerando marcado como VI romano de la sentencia recurrida, ya que durante el desahogo de la prueba confesional por medio de su apoderado legal y a cargo de la parte actora [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.51]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se negó a contestar de modo categórico, por lo se debe de declarar confeso a dicha parte actora; argumentos que resultan infundados por el apelante, si bien es cierto, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente, bajo protesta de decir verdad, deberá responder por sí mismo, de palabra, y contestar las posiciones que se le articulen previamente calificadas de legales, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime pertinentes, también es cierto que se harán constar sus respuestas dentro de la diligencia en que desahogue, de ahí que si conforme a las reglas que rigen a esta prueba las respuestas dadas a las preguntas propuestas para ello, el órgano jurisdiccional acuerda de conformidad tanto el cuestionario, como la propia confesión realizada y consumada al concluir la celebración de dicha probanza, al ser valorada esta, debe atenderse a su propia naturaleza sin que se pueda considerar como confesión cualquier respuesta determinada a las preguntas planteadas.

Por otro lado, cabe resaltar que respecto al desahogo de la prueba confesional, al momento de su realización, tanto el articulante como el que

promovió la prueba, pueden en el desarrollo y desahogo de la misma, subsanar las deficiencias en las preguntas o bien realizar las correcciones pertinentes o bien en su caso adicionarlas, esto con el objetivo de lograr los alcances que persigue el que propuso la prueba, tal y como lo dispone el artículo 416 de la Codificación Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, que a la letra indica:

ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto. El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En el caso de la confesional ficta, el articulante no tendrá esa facultad. En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.

Por lo que se considera que el ahora recurrente estuvo en condición de solicitar ante el A quo la declaración de confeso de la parte actora si se encontraba ante alguna de las hipótesis del artículo 426 del Código procesal civil vigente en el Estado, de ahí lo infundado del agravio.

VI. DEL CUMPLIMIENTO A LA EJETORIA DE AMPARO DIRECTO CIVIL 189/2023.

En acatamiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil 189/2023, dictada por el Tribunal

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal de Alzada, esta ha quedado satisfecha, en atención a que, en primer término, este Cuerpo Colegiado ha dejado insubsistente la resolución de fecha treinta y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del Toca Civil 881/2022-4-13-5.

En consecuencia y a criterio de este Órgano Colegiado, se encuentra satisfecho el cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil 189/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito anterior, y en plenitud y libertad de jurisdicción, esta Alzada, estima procedente **CONFIRMAR** la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del Juicio Especial Hipotecario, promovido por el [No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], [No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], contra [No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3], en el expediente **198/2021-2, en los términos dictados anteriormente.**

Así mismo al encontrarnos en la hipótesis prevista por el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se condena al recurrente al pago de costas en esta alzada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, motivo de la apelación.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 159 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se condena al demandado **[No.55]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** al pago de las costas procesales, en esta instancia.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil 189/2023, emitida en sesión celebrada vía remota por videoconferencia el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. Con copia certificada de este fallo, devuélvanse al juzgado de origen el expediente 198/2021,-2 y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE.**

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, **Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante en sustitución del **Magistrado Jaime Castera Moreno**, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA
DE AMPARO 189/2023.
Toca Civil: 881/2022-4-13-5
Expediente: 198/2021-2
Recurso: Apelación
Especial Hipotecario
Magistrada Ponente: Elda Flores León.**

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.